

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2023 00209 00

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el despacho DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda **VERBAL** de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por FLOR MARINA VILLABÓN RAMIREZ, JAIME ALBERTO MOLINA SUÁREZ, DAYANA CAROLINA MOLINA VILLABÓN, MARÍA ISABEL SUÁREZ DE MOLINA, ALEJANDRA ISABEL MOLINA VILLABÓN y ANGELO MOLINA SUÁREZ **contra** MARÍA INÉZ PEDRAZA.

El Despacho RECHAZARÁ la vinculación de la sociedad Seguros del Estado S.A., como quiera que frente a ella no se solicitó medida cautelar ni se agotó el requisito de procedibilidad, conforme fue requerido en el auto de inadmisión.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (art. 368 y s.s. C.G.P.), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 384 *ibidem*.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días (art. 369 ídem).

CUARTO. Por ser procedente la petición de la parte actora (Pdf. 005 Pág. 20) y conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar la medida solicitada deberá prestar caución por la suma de \$47.856.856;

caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P. Para ese propósito se le concede el término de 30 días so pena de declarar desistida la cautela, y que empiecen a correr otros 30 días para surtir la notificación de la demandada, todo lo dicho, con sujeción a lo previsto en el artículo 317 ejusdem.

QUINTO. Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

SEXTO. Por ser procedente lo solicitado de conformidad con el numeral 4º del artículo 43 del C. G. del P., se ordena Oficiar a la EPS Famisanar, para que sirva informar a esta Judicatura en 8 días si conoce direcciones, correos electrónicos, teléfonos, lugar de trabajo, nombre y ubicación del empleador de la demandada señora MARIA INEZ PEDRAZA.

SÉPTIMO. Se reconoce personería para actuar al abogado HAROLD ROCHA ROMÁN como apoderado judicial del extremo demandante en los términos y para los fines de los poderes allegados, acorde con lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P. (Pdf. 005 Págs. 21-22, 27-29, 33-35, 38-39, 42-43, 46-48)

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a44ab8b1520b8039e67b89739b17dc87ce84585e670e5a09abee253294d875e**

Documento generado en 29/06/2023 12:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>